Numero 105. MIERCOLES 29 DE AGOSTO DE 1849. 8 Cuartos

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 238.

El Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 24 *de este mes, me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos en circular de 19 del actual me dice entre otras cosas lo que sigue.=1.ª Desde el recibo de esta circular, no se formará por la jurisdiccion militar sumaria alguna sobre hechos ó contra personas, que en tiempos normales se hallen fuera del alcance de aquella.=2.ª Las autoridades militares, se limitarán á participar á los Juzgados de 1.ª instancia respectivos las ocurrencias que tengan lugar en la demarcacion de su mando, haciéndoles entrega de cuantos individuos fuesen aprendidos por fuerza del Ejército, Guardia civil ú otro cualquiera instituto, asi como los efectos, que se les ocuparen, esceptuando solo los casos de conspiracion, rebelion ó motin, en los cuales deberan determinar la formacion de causa por un oficial militar, dejando á disposicion del mismo los reos con los cuerpos de delito que se les encontrasen.=3.ª Sin perjuicio de lo que queda prevenido, tanto los Gefes de canton, cuanto los de columna darán parte al Comandante general de la provincia de que dependan de toda ocurrencia de cualquiera clase y de las aprensiones de criminales, que tubiesen lugar en el territorio puesto á su cuidado, esplicando circunstanciadamente los por menores de los sucesos, los nombres de los presos, las causas por que lo sean y el Juzgado á cuya disposicion se pongan. Estos partes seran transcritos á mi autoridad por los Comandantes generales por sí yo, en uso de la facultad que me compete por el artículo 2.º de mi bando de 28 de Setiembre último, creyese conveniente reclamar el conocimiento de alguna de las causas, que se instruyan por los juzgados de que va hecho mérito.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales y demas que dependen de mi autoridad en la provincia. Albacete 26 *de Agosto de* 1849.—Luis Antonio Meoro.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real órden.—En vista del equivocado concepto dado por algunos Promotores y Jueces á la circular de cuatro de Julio último, lo cual continuando podria embarazar los importantes resultados que está reportando á la administracion de justicia desde que ha empezado á tener egecucion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes.=1.ª Los delitos á que se refiere el art. 12 de la citada circular, son aquellos que por su gravedad intrinseca, por sus circunstancias ó por la alarma ó escandalo que ocasionan, se distinguian en la anterior legislacion penal con el nombre de crimenes, segun terminantemente se ve por el tenor de los artículos 13, 15, 17 y 18 de la propia circular.—2.ª La disposicion contenida en el artículo 14 se limita á los casos en que el hecho y las circunstancias espresadas en el parte del Juez ó Promotor requieran advertencias y prevenciones especiales y determinadas, al tenor de lo ordenado en el art 13. 3.ª Los testimonios que se acompañan en sus respectivos casos á los partes de justicia dirigidos al Ministerio, bastarán que sean en relacion, á no ser que terminantemente se mande otra cosa. Esceptuanse tambien los testimonios de las sentencias que siempre han de ser literales.—5.ª La disposicion contenida en el art. 17 se entenderá al tenor de lo

ordenado en la disposicion primera de la presente declaracion, y siempre sin perjuicio de otras atenciones de igual gravedad ó urgencia de que el Juez hará mencion al dar parte al Gobierno y á la Sala, en vista de lo cual, esta se dará por enterada ó dictará las prevenciones que creyere oportunas.=Los Jueces se entienden dispensados de la obligacion anteriormente espresada cuando el Alcalde de la localidad en que hubiere ocurrido el crimen, fuere letrado, y tambien cuando no puedan cumplirla sin la conveniente seguridad para su persona.=Cesa sin embargo toda escepcion en los casos en que fuese alterada la pública tranquilidad.=En los delitos á que se refieren los artículos citados de la circular de cuatro de Julio, y la presente declaracion, los Alcaldes no letrados que tuvieren que instruir las primeras diligencias de un sumario, se valdran de Asesor siendo posible. En caso de urgencia bastará que oigan su dictamen verbal. San Ildefonso diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Arrazola.

Corresponde á la letra con la Real orden publicada en la Gaceta del Gobierno del lunes veinte de los corrientes número 5455. Y para su insercion en el boletin oficial de esta provincia de mandato del Sr. Regente y con su visto bueno libro la presente con la oportuna referencia en Albacete á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Vicente Maria de Canta.=V.º Bº Trillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real órden.=Habiendo reclamado algunos Capitanes generales que las Audiencias del Reino dispusieran la egecucion de las penas de muerte en garrote vil, impuestas por los Consejos de guerra, elevaron aquellas al Gobierno de S. M. las poderosas razones que en su sentir contrariaban semejante medida, y conformandose la Reina nuestra Señora con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Justicia acerca de este punto, y de acuerdo igualmente con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que cuando la jurisdiccion militar imponga en causas de que conozca la pena de muerte en garrote, se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdiccion, pudiendo estas dirijirse á las Audiencias únicamente para que le faciliten sin demora el egecutor público y demas necesario al efecto. San Ildefonso 18 de Agosto de 1849.=Arrazola.

Corresponde á la letra con la Real órden publicada en la Gaceta de Gobierno del martes 21 de Agosto actual, núm. 5456. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, de mandato del Sr. Regente y con su V.º B.º libro la presente con la oportuna referencia en Albacete á 24 de Agosto de 1849.=Vicente Maria de Canta.=V.º B.º, Trillo.

EDICTO.

Don Felix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia de la villa de la Roda y su partido, provincia de Albacete, que de estar en actual uso y egercicio el infrascrito escribano da fe.

En la causa criminal de oficio pendiente en este Juzgado sobre la muerte violenta ocasionada al ladron Benigno Nieto natural y vecino que fue del Quintanar de la Orden, por dos hombres desconocidos, compañeros suyos, uno á pie y otro á caballo, con armas de fuego, la tarde del dia cuatro de Junio último, en despoblado, é inmediato á los heredamientos de los Mateos y el Paleduzar, término jurisdiccional de Villarrobledo, de esta demarcacion, contra quien estoy procediendo como autores del indicado delito; habiendo acordado su prision y captura, y como reos prófugos les cito, llamo y emplazo por único pregon y edicto, para que dentro de treinta dias siguientes desde hoy en adelante, se presenten en este Juzgado á defenderse de la culpa que les resulta, que si lo hicieren serán oidos y guardada su justicia, segun lo llevo mandado por auto de esta fecha, apercibidos que en su rebeldia se procederá contra ellos á lo que hubiere lugar, sin mas citarles ni llamarles y los autos y diligencias sucesivas se notificarán en los estrados de esta Audiencia, que desde luego les señalo. Para que llegue á noticia de todos y de los precitados reos, mando fijar el presente y anunciarlo en los boletines oficiales de esta provincia, la de Cuenca, Ciudad Real y Toledo; siendo las señas de dichos dos hombres las siguientes.—El de á caballo: de mas de cinco pies de alto; de edad treinta años, barbilampiño, bastante acompañado; bestido con chaqueta tela de verano, pantalon blanco, calzado de alpargate, pañuelo á la cabeza echo gorro y sombrero calañes: caballo negro de tres á cuatro dedos sobre la marca, aparejo redondo y el arma un retaco.=Y el de apie: Como de cinco pies de estatura, bastante grueso poblado de barba, con patilla, que dijo tener cuarenta años; vestido con calzon corto y bordaduras berdes, chaqueta color de pasa del que tambien lo hera el calzon; botas blancas á la andaluza, pañuelo echo gorro á la cabeza y el arma una escopeta. Dado en La Roda á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Felix Alvarez Arenas.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Relacion de las minas registradas en el mes de Julio de 1849.

Fechas	*Nombre de la mina.*	*Mineral.*	*Parage.*	*Término.*	*Registrador.*
16	Veloz	Nitro	Camino ondo	Buñol	D. José Mayor
23	Cuadratura	Cobre	Rincon y casa los Felipes	Tuejar	D. Ignacio Llopis y Moles.

Relacion de las abandonadas en dicho mes.

2	V. los Desamparados	Cobre	Aspercones	Povedilla	Doña Francisca Trápaga.
id.	El Cármen	id.	id.	*id.*	Doña María los Dolores Alfaro
id.	Impensada.	id.	Azuleras	id.	D. Escolástico García.
id.	La moderna	id.	Cerro las viñas	id.	D. Severiano Moragas.

Fábrica abandonada en dicho mes.

23	San Rafael	Azufre	Tierras del interesado	Ademuz	D. Felipe Calza.

Valencia 1.° de Agosto de 1849.=Jacinto de Madrid Dávila.

Continúa la circular núm. 235, que habla sobre Minas.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro esplorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorizacion del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria se adjudicará como demasía á las minas colindantes dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

CAPITULO TERCERO.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta, mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la esplotacion puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien estan obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales, que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion á la superficie En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviese un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán esplotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus expensas, y á juicio del Ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el artículo diez y seis á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19 Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus boca-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no excedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites, que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vejetal ó de algun salto de agua, se necesitara para su construccion permiso del Gefe político con audiencia del Consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policía, que señalen los reglamentos. Las transgresiones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales, y el dobie, caso de reincidencia. Si ademas hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No puedan suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales.

CAPITULO CUARTO.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas; y de los denuncios.

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciable para cualquiera, en los casos siguientes:

1.° Cuando se falte á las condiciones de la concesion.

2.° Cuando transcurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.

3.° Cuando empezados estos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año.

4.° Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificare en el tiempo que se le señale.

5.° Cuando por una esplotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Gefe político: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida por el artículo quinto, aunque no esté de manifiesto el mineral.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.